



2016/0151(COD)

5.9.2016

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (COM(2016)0287 – C8-0193/2016 – 2016/0151(COD))

Comisión de Cultura y Educación

Ponentes: Sabine Verheyen, Petra Kammerevert

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	79



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado

(COM(2016)0287 – C8-0193/2016 – 2016/0151(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0287),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0193/2016),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ... <sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de ... <sup>2</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Cultura y Educación y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0000/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva Título 1

---

<sup>1</sup> xxxxxx.

<sup>2</sup> xxxxxx.

*Texto de la Comisión*

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado

*Enmienda*

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (*Directiva de servicios de comunicación audiovisual*)

Or. en

**Enmienda 2**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) La última modificación sustancial de la Directiva 89/552/CEE del Consejo<sup>27</sup>, posteriormente codificada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, se llevó a cabo en 2007 con la adopción de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>. Desde entonces, el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Los avances técnicos hacen posibles nuevos tipos de servicios y experiencias de los usuarios. Los hábitos de visionado, en particular de las generaciones más jóvenes, han cambiado significativamente. Aunque la pantalla de televisión principal siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos de los espectadores contemplan los contenidos audiovisuales en otros dispositivos, de tipo

*Enmienda*

(1) La última modificación sustancial de la Directiva 89/552/CEE del Consejo<sup>27</sup>, posteriormente codificada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, se llevó a cabo en 2007 con la adopción de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>. Desde entonces, el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Los avances técnicos hacen posibles nuevos tipos de servicios y experiencias de los usuarios. Los hábitos de visionado, en particular de las generaciones más jóvenes, han cambiado significativamente. Aunque la pantalla de televisión principal siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos de los espectadores contemplan los contenidos audiovisuales en otros dispositivos, de tipo

portátil. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o los contenidos generados por los usuarios, adquieren cada vez más importancia y los nuevos proveedores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y de plataformas de distribución de vídeos, están ya bien asentados.

---

<sup>27</sup> Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

portátil. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o los contenidos generados por los usuarios, adquieren cada vez más importancia y los nuevos proveedores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y de plataformas de distribución de vídeos, están ya bien asentados. ***Esta convergencia continuada y progresiva de los medios requiere un marco legal actualizado.***

---

<sup>27</sup> Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) El 6 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una «estrategia para el mercado único digital de Europa»<sup>30</sup>, en la que anunciaba una revisión de la Directiva 2010/13/UE.

---

<sup>30</sup> COM(2015)0192 final.

##### *Enmienda*

(2) El 6 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una «estrategia para el mercado único digital de Europa»<sup>30</sup>, en la que anunciaba una revisión de la Directiva 2010/13/UE. ***El 19 de enero de 2016, el Parlamento Europeo adoptó la Resolución sobre la iniciativa «Hacia un Acta del Mercado Único Digital»<sup>30 bis</sup>, en la que exponía lo que esperaba de la revisión. El Parlamento Europeo ha solicitado en repetidas ocasiones una revisión —el 4 de julio de 2013, en su Resolución sobre la televisión híbrida («televisión conectada a Internet»)<sup>30 ter</sup>, y el 12 de marzo de 2014, en su Resolución sobre la preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual<sup>30 quater</sup>—, al tiempo que ha señalado los objetivos de dicha revisión.***

---

<sup>30</sup> COM(2015)0192 final.

<sup>30 bis</sup> ***P8\_TA(2016)0009.***

<sup>30 ter</sup> ***P7\_TA(2013)0329.***

<sup>30 quater</sup> ***P7\_TA(2014)0232.***

Or. en

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) La Directiva 2010/13/UE debe ***seguir siendo*** aplicable únicamente a



aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales dissociables de la actividad principal del prestador de servicios, como las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por los usuarios, en los que estas partes puede considerarse dissociables de su actividad principal. No se incluyen los servicios de redes sociales, excepto si prestan un servicio que entra en el ámbito de la definición de plataforma de distribución de vídeos. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisociable de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la actividad principal. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un proveedor pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos, que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial. En tales casos, corresponderá a los proveedores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva.

cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales dissociables de la actividad principal del prestador de servicios, como las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por los usuarios, en los que estas partes puede considerarse dissociables de su actividad principal. No se incluyen los servicios de redes sociales, excepto si prestan un servicio que entra en el ámbito de la definición de plataforma de distribución de vídeos. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisociable de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la actividad principal. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un proveedor pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos, que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial. En tales casos, corresponderá a los proveedores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva.

Or. en

## Enmienda 5

### Propuesta de Directiva Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) ***La determinación de las competencias jurisdiccionales*** exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la

#### *Enmienda*

(5) ***La determinación de las competencias jurisdiccionales*** exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la

Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los procedimientos de cooperación previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. *El Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) debe, por lo tanto, estar facultado para formular dictámenes en materia de competencia judicial a petición de la Comisión.*

Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los procedimientos de cooperación previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. *Por consiguiente, el Comité de contacto debe estar facultado para pronunciarse, a petición de la Comisión, sobre los dictámenes en materia de competencias jurisdiccionales elaborados por el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).*

Or. en

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) En su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Legislar mejor para obtener mejores resultados – Un programa de la UE»<sup>31</sup>, la Comisión hizo hincapié en que, al estudiar las soluciones políticas, tendrá en cuenta los medios tanto reglamentarios como no reglamentarios *bien concebidos*, siguiendo el modelo de la Comunidad de Prácticas y los principios para una mejor autorregulación y corregulación<sup>32</sup>. Se ha demostrado que una serie de códigos establecidos en los ámbitos coordinados por la Directiva están bien concebidos, en consonancia con los principios para una mejor autorregulación y corregulación. La existencia de un mecanismo legislativo de protección se ha considerado un importante factor de éxito a la hora de promover el cumplimiento de un código de autorregulación o de corregulación. Es

#### *Enmienda*

(7) En su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Legislar mejor para obtener mejores resultados – Un programa de la UE»<sup>31</sup>, la Comisión hizo hincapié en que, al estudiar las soluciones políticas, tendrá en cuenta los medios tanto reglamentarios como no reglamentarios, siguiendo el modelo de la Comunidad de Prácticas y los principios para una mejor autorregulación y corregulación<sup>32</sup>. Se ha demostrado que una serie de códigos establecidos en los ámbitos coordinados por la Directiva están bien concebidos, en consonancia con los principios para una mejor autorregulación y corregulación. La existencia de un mecanismo legislativo de protección se ha considerado un importante factor de éxito a la hora de promover el cumplimiento de un código de autorregulación o de corregulación. Es igualmente importante

igualmente importante que los códigos establezcan objetivos y metas específicos que permitan un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de los objetivos de los códigos. Se suele considerar que las sanciones progresivas que mantengan un elemento de proporcionalidad constituyen un enfoque eficaz a la hora de garantizar el cumplimiento de un régimen. Los códigos de autorregulación o correulación adoptados en los ámbitos coordinados por la presente Directiva deben ajustarse a estos principios.

---

<sup>31</sup> COM(2015)0215 final.

<sup>32</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/communities/better-self-and-co-regulation>

que los códigos establezcan objetivos y metas específicos que permitan un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de los objetivos de los códigos. Se suele considerar que las sanciones progresivas que mantengan un elemento de proporcionalidad constituyen un enfoque eficaz a la hora de garantizar el cumplimiento de un régimen. Los códigos de autorregulación o correulación adoptados en los ámbitos coordinados por la presente Directiva deben ajustarse a estos principios.

---

<sup>31</sup> COM(2015)0215 final.

<sup>32</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/communities/better-self-and-co-regulation>

Or. en

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) Con el fin de facultar a los espectadores, incluidos los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente acerca de los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante un sistema de descriptores de contenidos que indicasen la naturaleza de estos. Los descriptores de contenidos se podrían presentar a través de medios escritos, gráficos o acústicos.

#### *Enmienda*

(9) Con el fin de facultar a los espectadores, incluidos los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual **y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos** faciliten información suficiente acerca de los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante un sistema de descriptores de contenidos que indicasen la naturaleza de estos. Los descriptores de contenidos se podrían presentar a través de medios

escritos, gráficos o acústicos.

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) Con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de los servicios transfronterizos dentro de la Unión, es necesario garantizar la eficacia de las medidas de autorregulación y correulación destinadas, en particular, a proteger a los consumidores o la salud pública. ***Correctamente aplicados y supervisados, los códigos de conducta a nivel de la Unión podrían constituir una buena forma de garantizar un planteamiento más coherente y eficaz.***

#### *Enmienda*

(12) Con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de los servicios transfronterizos dentro de la Unión, es necesario garantizar la eficacia de las medidas de autorregulación y correulación destinadas, en particular, a proteger a los consumidores o la salud pública.

Or. en

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) El mercado de ***la radiodifusión televisiva*** ha evolucionado y es necesaria una mayor flexibilidad ***por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, y en particular a las normas cuantitativas para los servicios de comunicación audiovisual lineales, el emplazamiento de productos y el patrocinio.*** La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar

#### *Enmienda*

(13) El mercado de ***servicios audiovisuales*** ha evolucionado y es necesaria una mayor flexibilidad ***para garantizar una auténtica igualdad de condiciones en las comunicaciones comerciales audiovisuales, el patrocinio y la comercialización de los productos.*** La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar fácilmente a ofertas alternativas.

fácilmente a ofertas alternativas.

Or. en

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(13 bis) Con el fin de garantizar la eficacia de la presente Directiva, en particular en lo que refiere a la responsabilidad editorial de los prestadores de servicios de comunicación, debe salvaguardarse la integridad de los programas y los servicios. Las terceras partes distintas de los destinatarios de un servicio no deben poder modificar los programas y los servicios sin el consentimiento del prestador de servicios de comunicación interesado.*

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 14

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) El patrocinio representa un importante medio de financiación de los servicios o programas *de medios* audiovisuales, promoviendo al mismo tiempo el nombre, la marca, la imagen, las actividades o los productos de una persona física o jurídica. Así, para que el patrocinio constituya una forma valiosa de técnica publicitaria para los anunciantes y los prestadores de servicios *de comunicación audiovisual*, los anuncios de patrocinio pueden contener referencias promocionales

(14) El patrocinio representa un importante medio de financiación de los servicios o programas audiovisuales, promoviendo al mismo tiempo el nombre, la marca, la imagen, las actividades o los productos de una persona física o jurídica. Así, para que el patrocinio constituya una forma valiosa de técnica publicitaria para los anunciantes y los prestadores de servicios, los anuncios de patrocinio pueden contener referencias promocionales a los productos o servicios del

a los productos o servicios del patrocinador, pero sin incitar directamente a la compra de bienes y servicios. Los anuncios de patrocinio deben seguir informando claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. ***El contenido de un programa patrocinado no debe verse influido*** de manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio ***de comunicación audiovisual***.

patrocinador, pero sin incitar directamente a la compra de bienes y servicios. Los anuncios de patrocinio deben seguir informando claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. ***Los contenidos patrocinados no deben verse influidos*** de tal manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio.

Or. en

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) El emplazamiento de productos no debe admitirse en los ***programas de noticias y actualidad***, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los ***programas con una importante*** audiencia infantil. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas ***con una importante*** audiencia infantil. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios.

#### *Enmienda*

(16) El emplazamiento de productos no debe admitirse en los ***noticiarios ni los programas informativos de actualidad***, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos, ***los programas infantiles*** y los ***contenidos dirigidos a*** una audiencia infantil. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas ***y contenidos dirigidos a*** una audiencia infantil. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios.

**Enmienda 13****Propuesta de Directiva****Considerando 17***Texto de la Comisión*

**(17) La norma de que no debe darse una prominencia indebida a un producto ha resultado difícil de aplicar en la práctica. Además, limita el despegue del emplazamiento de productos que, por definición, implica cierto nivel de exposición prominente para poder generar valor. Los requisitos relativos a los programas que contengan emplazamiento de productos deberán centrarse, por lo tanto, en informar claramente a los espectadores de la existencia de dicho emplazamiento y en garantizar que no se vea afectada la independencia editorial del prestador de servicios de comunicación audiovisual.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 14****Propuesta de Directiva****Considerando 19***Texto de la Comisión*

(19) Aunque la presente Directiva no incrementa el tiempo global admisible de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas, es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Conviene, pues, suprimir la limitación horaria e introducir un límite

*Enmienda*

(19) Aunque la presente Directiva no incrementa el tiempo global admisible de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas, es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Conviene, pues, suprimir la limitación horaria e introducir un límite

diario de un 20 % de publicidad en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas.

diario de un 20 % de publicidad en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas. ***No obstante, también es necesario mantener un nivel suficiente de protección de los consumidores a este respecto, dado que un mayor grado de flexibilidad podría exponer a los telespectadores a una publicidad excesiva en las horas de mayor audiencia. Por otra parte, podría reducir los ingresos publicitarios y la financiación de la producción de contenidos. Por consiguiente, es conveniente aplicar límites más estrictos en la franja horaria de las 20.00 a las 23.00 horas, con un límite del 20 % de publicidad.***

Or. en

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) Muchos organismos de radiodifusión ***forman parte de grandes grupos de medios de comunicación*** y efectúan anuncios no solo en relación con ***sus propios*** programas y ***los*** productos accesorios derivados directamente de dichos programas, sino también en relación con ***los*** programas de ***otras entidades*** pertenecientes al mismo ***grupo de medios de comunicación***. El tiempo de ***transmisión*** dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de ***otras entidades*** pertenecientes al mismo ***grupo de medios de comunicación*** ***no*** debe incluirse en el tiempo máximo de ***transmisión*** diario que puede ***dedicarse*** a la publicidad y la televenta.

#### *Enmienda*

(20) Muchos organismos de radiodifusión ***ofertan varios canales, y los diferentes canales*** efectúan anuncios no solo en relación con programas ***difundidos específicamente en estos canales y con*** productos y ***servicios*** accesorios derivados directamente de dichos programas, sino también en relación con programas de ***otros canales*** pertenecientes al mismo ***organismo de radiodifusión***. El tiempo de ***emisión*** dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de ***otros canales*** pertenecientes al mismo ***organismo de radiodifusión tampoco*** debe incluirse en el tiempo máximo de ***emisión*** diario que puede ***asignarse*** a la publicidad y la televenta ***como tiempo de emisión dedicado a anuncios de servicios públicos y llamamientos de organizaciones benéficas.***



**Enmienda 16****Propuesta de Directiva****Considerando 21***Texto de la Comisión*

(21) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia.

*Enmienda*

(21) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia. ***Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de los derechos que se encuentren bajo su jurisdicción etiqueten en sus metadatos como obras europeas los contenidos audiovisuales que puedan calificarse como tales y los pongan a disposición de los prestadores de servicios.***

**Enmienda 17****Propuesta de Directiva****Considerando 27***Texto de la Comisión*

(27) Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales de las plataformas de distribución de vídeos, ya están reguladas por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, como las prácticas agresivas y engañosas que se producen en los servicios de la sociedad de la información. Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales relativas al tabaco y los productos relacionados en las

*Enmienda*

(27) Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales de las plataformas de distribución de vídeos, ya están reguladas por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, como las prácticas agresivas y engañosas que se producen en los servicios de la sociedad de la información. Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales relativas al tabaco y los productos relacionados en las

plataformas de distribución de vídeos, las prohibiciones previstas en la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga con arreglo a la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, garantizan una protección suficiente de los consumidores. Las medidas *establecidas en* la presente Directiva complementan, por *lo* tanto, las de las Directivas 2005/29/CE, 2003/33/CE y 2014/40/UE.

plataformas de distribución de vídeos, las prohibiciones previstas en la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga con arreglo a la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, garantizan una protección suficiente de los consumidores. Las medidas *de* la presente Directiva complementan, por tanto, las de las Directivas 2005/29/CE, 2003/33/CE y 2014/40/UE, *con el fin de establecer un entorno común y equitativo para los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de las plataformas de distribución de vídeos y los vídeos generados por los usuarios.*

Or. en

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) *Una parte importante* de los contenidos almacenados en una plataforma de distribución de vídeos no están bajo la responsabilidad editorial del proveedor de dicha plataforma. No obstante, esos proveedores suelen determinar la organización de los contenidos, a saber, programas o vídeos generados por los usuarios, incluso por medios o algoritmos automáticos. Por lo tanto, los proveedores deben estar obligados a adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proteger a todos los ciudadanos frente a la incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en

#### *Enmienda*

(28) *Algunos* de los contenidos almacenados en una plataforma de distribución de vídeos no están bajo la responsabilidad editorial del proveedor de dicha plataforma. No obstante, esos proveedores suelen determinar la organización de los contenidos, a saber, programas o vídeos generados por los usuarios, incluso por medios o algoritmos automáticos. Por lo tanto, los proveedores deben estar obligados a adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proteger a todos los ciudadanos frente a la incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en

relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) En vista de la naturaleza de la relación *de* los proveedores con los contenidos almacenados en las plataformas de distribución de vídeos, esas medidas adecuadas deben guardar relación con la organización de los contenidos, y no con los contenidos como tales. Por consiguiente, los requisitos al respecto establecidos en la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prevé una exención de la responsabilidad por la información ilícita almacenada por algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cuando se presten los servicios contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, dichos requisitos también deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, el cual se opone a que se impongan a los proveedores obligaciones generales de supervisión de tal información y de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin afectar no obstante a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, a las solicitudes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.

---

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento

#### *Enmienda*

(29) En vista de la naturaleza de la relación *que mantienen* los proveedores con los contenidos almacenados en las plataformas de distribución de vídeos, esas medidas adecuadas deben guardar relación con la organización de los contenidos, y no con los contenidos como tales. Por consiguiente, los requisitos al respecto establecidos en la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prevé una exención de la responsabilidad por la información ilícita almacenada por algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cuando se presten los servicios contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, dichos requisitos también deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, el cual se opone a que se impongan a los proveedores obligaciones generales de supervisión de tal información y de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin afectar no obstante a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, a las solicitudes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.

---

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Or. en

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Cuando se apliquen las medidas apropiadas que deban adoptarse con arreglo a la presente Directiva, conviene implicar a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en la medida de lo posible. Por lo tanto, debe fomentarse la correulación. ***Con vistas a garantizar un enfoque claro y coherente a este respecto en toda la Unión, los Estados miembros no deben estar facultados para exigir a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que adopten medidas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para proteger a los menores de los contenidos nocivos y a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio. No obstante, debe*** seguir siendo posible que los Estados miembros adopten ***tales*** medidas más estrictas cuando los contenidos sean ilegales, siempre que se ajusten a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, y que adopten medidas con respecto a los contenidos de las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, de conformidad con lo exigido y permitido por el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>. También debe seguir siendo posible que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos

#### *Enmienda*

(30) Cuando se apliquen las medidas apropiadas que deban adoptarse con arreglo a la presente Directiva, conviene implicar a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en la medida de lo posible. Por lo tanto, debe fomentarse la correulación. ***Debe*** seguir siendo posible que los Estados miembros adopten medidas más estrictas cuando los contenidos sean ilegales, siempre que se ajusten a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, y que adopten medidas con respecto a los contenidos de las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, de conformidad con lo exigido y permitido por el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>. También debe seguir siendo posible que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten medidas más estrictas con carácter voluntario, ***de conformidad con la legislación y las libertades de la Unión Europea en el ámbito de la comunicación.***

adopten medidas más estrictas con carácter voluntario.

---

<sup>35</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

---

<sup>35</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

Or. en

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva Considerando 33

#### *Texto de la Comisión*

(33) ***Las autoridades reguladoras de los Estados miembros solo pueden alcanzar el grado de independencia estructural requerido si se establecen como entidades jurídicas independientes. Por consiguiente, los*** Estados miembros deben velar por que las autoridades reguladoras nacionales sean independientes tanto del gobierno como de los organismos públicos y de la industria, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como el de telecomunicaciones y el audiovisual. Las autoridades reguladoras nacionales deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios financieros. Las actividades de las autoridades reguladoras nacionales establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los

#### *Enmienda*

(33) ***Los*** Estados miembros deben velar por que las autoridades reguladoras nacionales sean independientes tanto del gobierno como de los organismos públicos y de la industria, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como el de telecomunicaciones y el audiovisual. Las autoridades reguladoras nacionales deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios financieros. Las actividades de las autoridades reguladoras nacionales establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal.

objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal.

Or. en

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) Con vistas a garantizar una aplicación coherente del marco regulador del sector audiovisual de la Unión en todos los Estados miembros, la Comisión creó el ERGA mediante su Decisión de 3 de febrero de 2014<sup>36</sup>. La función del ERGA consiste en asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2010/13/UE en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales, así como entre estas autoridades y la Comisión.

---

<sup>36</sup> Decisión C(2014)0462 final de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se establece un Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de los medios de comunicación audiovisuales.

#### *Enmienda*

(35) Con vistas a garantizar una aplicación coherente del marco regulador del sector audiovisual de la Unión en todos los Estados miembros, la Comisión creó el ERGA mediante su Decisión de 3 de febrero de 2014<sup>36</sup>. La función del ERGA y **del Comité de contacto** consiste en asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2010/13/UE en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales, así como entre estas autoridades y la Comisión.

---

<sup>36</sup> Decisión C(2014)0462 final de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se establece un Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de los medios de comunicación audiovisuales.

Or. en

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Considerando 36

*Texto de la Comisión*

(36) El ERGA *ha* efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y ha proporcionado asesoramiento de alto nivel a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación. ***Procede incluir en la presente Directiva el reconocimiento formal y el refuerzo de su papel. Por consiguiente, conviene volver a establecer el Grupo en virtud de la presente Directiva.***

*Enmienda*

(36) El ERGA ***y el Comité de contacto han*** efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y ha proporcionado asesoramiento de alto nivel a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación.

Or. en

**Enmienda 24**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ***ERGA*** sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA ***debe*** asistir a la Comisión aportando sus conocimientos técnicos y asesoramiento y facilitando el intercambio de las mejores prácticas. ***En particular, la Comisión debe consultar al ERGA en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente en todo el mercado único digital. A petición de la Comisión, el ERGA debe emitir*** dictámenes, en particular sobre ***la competencia judicial*** y los códigos de conducta de la Unión en materia de protección de los menores e incitación al odio, así como de las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares.

*Enmienda*

(37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ***Comité de contacto*** sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA ***puede también*** asistir a la Comisión aportando sus conocimientos técnicos y asesoramiento y facilitando el intercambio de las mejores prácticas. ***La Comisión debe consultar al Comité de contacto en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente en todo el mercado único digital. El Comité de contacto debe estar facultado para pronunciarse sobre los dictámenes elaborados por el ERGA, en particular sobre las competencias jurisdiccionales*** y los códigos de conducta de la Unión en materia de protección de los menores e incitación al odio, así como de las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares.

**Enmienda 25****Propuesta de Directiva****Considerando 38***Texto de la Comisión*

(38) La presente Directiva ***debe entenderse sin perjuicio de la facultad de*** los Estados miembros ***de imponer obligaciones para garantizar la descubribilidad y*** accesibilidad de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Tales obligaciones solo deben imponerse cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***A este respecto, los Estados miembros deben examinar, en particular, la necesidad de una intervención reguladora contra los resultados de la acción de las fuerzas del mercado. En los casos en que los Estados miembros decidan imponer normas sobre descubribilidad, deben limitarse a imponer obligaciones proporcionadas a las empresas, por razones legítimas de orden público.***

*Enmienda*

(38) La presente Directiva ***alienta a*** los Estados miembros ***a que impongan*** obligaciones ***que garanticen la prominencia y la*** accesibilidad ***apropiadas*** de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Tales obligaciones solo deben imponerse cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

**Enmienda 26****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 1 – letra b**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra a bis – inciso i



*Texto de la Comisión*

i) el servicio consiste en el almacenamiento de **una gran cantidad de** programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;

*Enmienda*

i) el servicio consiste en el almacenamiento de programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;

Or. en

**Enmienda 27**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 1 – letra d**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

b bis) «vídeo generado por usuarios», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario que uno o más usuarios crean y/o transfieren a una plataforma de distribución de vídeos;

*Enmienda*

b bis) «vídeo generado por **los** usuarios», **obra audiovisual que consiste en** un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario que uno o más usuarios crean y/o transfieren a una plataforma de distribución de vídeos;

Or. en

**Enmienda 28**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – inciso i

*Texto en vigor*

i) «publicidad televisiva» toda forma de mensaje que se televisa a cambio de una remuneración o contraprestación similar, **o**

*Enmienda*

**e bis) En el artículo 1, apartado 1, el inciso i) se modifica como sigue:**

i) «publicidad televisiva» toda forma de mensaje que se televisa a cambio de una remuneración o contraprestación similar

**bien con fines de autopromoción**, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones;

por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones;

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 1, apartado 1, inciso i)— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra k

#### *Texto en vigor*

k) «patrocinio» cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual **ni** a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o programas, con **la finalidad** de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;

#### *Enmienda*

**e ter) En el artículo 1, apartado 1, la letra k) se modifica como sigue:**

k) «patrocinio» cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, **a servicios prestados por plataformas de distribución de vídeos, a la oferta de vídeos generados por los usuarios o** a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual, **servicios prestados por plataformas de distribución de vídeos, vídeos generados por los usuarios** o programas, con **el fin** de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 1, apartado 1, letra k)— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)*

## **Enmienda 30**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 1 – letra e quater (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 1 – apartado 1 – letra m

<i>Texto en vigor</i>	<i>Enmienda</i>
m) «emplazamiento de producto» toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;	<i>e quater)</i> <b>En el artículo 1, apartado 1, la letra m) se modifica como sigue:</b> m) «emplazamiento de producto» toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa <b>o vídeo generado por el usuario</b> , a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 1, apartado 1, letra m)— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 2**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – título

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<b>DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL</b>	<i>suprimido</i>

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2*

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción tomen las medidas adecuadas para:*

*a) proteger a todos los ciudadanos de los programas y los vídeos generados por los usuarios cuyos contenidos inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, el origen étnico o racial, la religión o la creencia, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la ascendencia o el origen nacional;*

*b) proteger a los menores de los programas y los vídeos generados por los usuarios que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. Dichos contenidos solo podrán facilitarse de tal manera que se garantice que normalmente los menores no tengan acceso auditivo ni visual a ellos. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de su disponibilidad, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas.*

*2. A efectos del apartado 1, el*

*concepto de «medidas adecuadas» se determinará a la luz de la naturaleza de los contenidos de que se trate, será proporcional a los perjuicios potenciales de dichos contenidos y estará en función de las características de la categoría de personas que deban protegerse y de los derechos y los intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores y los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como el interés público y el respeto de las libertades en el ámbito de la comunicación. Los proveedores ofrecerán información suficiente a los telespectadores sobre los contenidos mencionados, preferiblemente mediante un sistema de descriptores que indiquen su naturaleza.*

*3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros fomentarán la corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 septies, apartados 3 y 4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Los Estados miembros confiarán esta tarea a los organismos designados de conformidad con el artículo 29. Cuando adopten tales medidas, los Estados miembros respetarán las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión aplicable, en particular los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE y el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE.*

*4. Los Estados miembros se asegurarán de que existen mecanismos de reclamación y reparación para la solución de litigios entre los destinatarios de los servicios y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en relación con la aplicación de las medidas adecuadas a que se refieren los apartados 1 y 2.*

*Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, al tiempo que se garantiza el mismo grado de protección a todos los ciudadanos, en particular a los menores, se fusionan y se aplican a todos los servicios los artículos 6, 6 bis, 12 y 28 bis relativos a la protección de los ciudadanos, especialmente los menores. Véanse las enmiendas 65, 66, 74 y 81, que suprimen estos artículos en consecuencia.*

**Enmienda 33****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 2 ter (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

**2 ter) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo -2 bis**

**1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores de servicios de comunicación audiovisual y proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción cumplan los siguientes requisitos:**

- a) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben ser fácilmente reconocibles como tales; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta;**
- b) las comunicaciones comerciales audiovisuales no deben utilizar técnicas subliminales;**
- c) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben abstenerse de:**
  - i) atentar contra el respeto a la dignidad humana,**
  - ii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad,**
  - iii) fomentar conductas gravemente**

*nocivas para la protección del medio ambiente;*

*d) queda prohibida cualquier forma de comunicación comercial audiovisual aplicada a los cigarrillos y demás productos del tabaco;*

*e) las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no podrán dirigirse específicamente a los menores y no fomentarán el consumo inmoderado de esas bebidas;*

*f) queda prohibida la comunicación comercial audiovisual para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre el prestador del servicio de comunicación;*

*g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no podrán causar perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o el arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los alentarán directamente a que persuadan a sus padres o a terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la confianza especial que los menores depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas.*

*2. Los Estados miembros y la Comisión alentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y corrección en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas.*

Or. en

#### *Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, con la misma serie de*

*normas mínimas básicas sobre las comunicaciones comerciales audiovisuales, el artículo 9 se traslada al anexo II, con el fin de que sea aplicable a todos los servicios. Véase la enmienda 69, que suprime el artículo 9 en consecuencia.*

## **Enmienda 34**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 2 quater (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2 ter*

*1. Los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de las plataformas de distribución de vídeos, los programas o los vídeos generados por los usuarios que disfruten de un patrocinio cumplirán los siguientes requisitos:*

*a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en sus contenidos y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación, de tal manera que se vea afectada la responsabilidad y la independencia editorial del prestador del servicio;*

*b) no incitarán directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular mediante referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios;*

*c) los espectadores serán claramente informados de la existencia de un acuerdo de patrocinio. Los programas o los vídeos generados por los usuarios que disfruten de un patrocinio se identificarán claramente como tales por medio del nombre, el logotipo y/o cualquier otro símbolo del patrocinador, tal como una referencia a sus productos o servicios o un signo distintivo de los mismos, de forma adecuada a los programas, al principio y al término de los programas o*



*los vídeos generados por los usuarios.*

*2. Los servicios de comunicación audiovisual, los vídeos generados por los usuarios o los programas no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos u otros productos del tabaco.*

*3. En los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de las plataformas de distribución de vídeos, los vídeos generados por los usuarios o los programas patrocinados por empresas cuya actividad incluya la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos, se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que solo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre el prestador del servicio de comunicación.*

Or. en

#### *Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, con la misma serie de normas mínimas básicas sobre el patrocinio, el artículo 10 se traslada al anexo II, con el fin de que sea aplicable a todos los servicios. Véase la enmienda 72, relacionada con esta.*

#### **Enmienda 35**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2 quater*

*1. Este artículo se aplicará únicamente a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de*

2009.

2. *El emplazamiento de productos será admisible en los vídeos generados por los usuarios y en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto los noticiarios y los programas informativos de actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos, los programas infantiles y cualesquiera otros contenidos dirigidos a una audiencia infantil.*

3. *Los programas o los vídeos generados por los usuarios que contengan emplazamiento de productos cumplirán los siguientes requisitos:*

a) *bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de comunicación;*

b) *no incitarán directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular mediante referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios;*

c) *no darán una prominencia indebida a los productos de que se trate;*

d) *los espectadores serán claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos. Los programas o los vídeos generados por los usuarios que contengan emplazamiento de producto se identificarán de forma apropiada al principio y al final del programa.*

*Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra d) del párrafo primero siempre que el programa de que se trate no haya sido producido ni encargado por el propio prestador del servicio o una empresa filial de este*

*último.*

*Los programas o los vídeos generados por los usuarios no podrán en ninguna circunstancia emplazar los siguientes productos:*

*a) productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;*

*b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre el prestador del servicio de comunicación.»*

Or. en

#### *Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, con la misma serie de normas mínimas básicas sobre el emplazamiento de productos, el artículo 11 se traslada al anexo II, con el fin de que sea aplicable a todos los servicios. Véase la enmienda 73, que suprime el artículo 11 en consecuencia.*

#### **Enmienda 36**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 2 sexies (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 sexies) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2 quinquies*

*Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de sus*

*derechos.*

Or. en

*Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, con la misma serie de normas mínimas básicas sobre la protección de las obras cinematográficas, el artículo 8 se traslada al anexo II, con el fin de que sea aplicable a todos los servicios. Véase la enmienda 68, que suprime el artículo 8 en consecuencia.*

**Enmienda 37**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 2 septies (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 septies) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2 sexies*

*Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción pongan a disposición de los destinatarios de los servicios, de forma fácil, directa y permanente, como mínimo la siguiente información:*

- a) el nombre del prestador del servicio de comunicación o el proveedor de plataformas de distribución de vídeos;*
- b) la dirección geográfica donde está establecido el prestador del servicio de comunicación o el proveedor de plataformas de distribución de vídeos;*
- c) las señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador del servicio de comunicación o el proveedor de plataformas de distribución de vídeos y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de*

*correo electrónico o el sitio web de la empresa;*

*d) el Estado miembro que tenga competencias jurisdiccionales sobre los prestadores de servicios de comunicación o los proveedores de plataformas de distribución de vídeos, así como los organismos reguladores o supervisores competentes.»*

Or. en

### *Justificación*

*Con el fin de establecer una verdadera igualdad de condiciones, con la misma serie de normas mínimas básicas sobre los derechos de información de los destinatarios de los servicios, el artículo 5 se amplía a los servicios de las plataformas de distribución de vídeos y se traslada al capítulo II. Véase la enmienda 64, que suprime el artículo 5 en consecuencia.*

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 2 octies (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II – artículo -2 septies (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*2 octies) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo -2 septies*

*1. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.*

*2. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción el cumplimiento de*

*normas más estrictas o más detalladas en lo que respecta a los artículos -2 a -2 sexies, 7, 13, 16, 17, 19 a 26, 30 y 30 bis, siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión y respeten las libertades en el ámbito de la comunicación.*

*3. Los Estados miembros fomentarán la correulación y la autorregulación mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida que permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos. Estos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre las partes interesadas en los Estados miembros de que se trate. Los códigos de conducta expondrán sus objetivos de forma clara e inequívoca. Deberán prever un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos. Preverán, asimismo, los medios necesarios para una aplicación efectiva, incluyendo, cuando proceda, sanciones eficaces y proporcionadas.*

*4. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación en toda la Unión.*

*5. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión facilitará, cuando proceda, el desarrollo de códigos de conducta en consulta con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos. Los proyectos de códigos de conducta de la Unión y las modificaciones o ampliaciones de los códigos de conducta de la Unión ya existentes deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios. El Comité de contacto establecido de conformidad con el artículo 29 se pronunciará sobre los proyectos, las modificaciones o las*

*ampliaciones de dichos códigos. La Comisión publicará los códigos mencionados.*

*6. Si un organismo regulador independiente nacional llega a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo no son suficientemente eficaces, el Estado miembro de este organismo regulador estará facultado para exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se encuentren bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas de conformidad con el Derecho de la Unión y respetando las libertades en el ámbito de la comunicación. Esta normativa deberá comunicarse a la Comisión sin demora.*

*7. La Directiva 2000/31/CE se aplicará plenamente excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2000/31/CE y una disposición de la presente Directiva, prevalecerán las disposiciones de la presente Directiva, excepto cuando esta disponga lo contrario.*

Or. en

#### *Justificación*

*Con el fin de garantizar que se aplican las mismas normas de procedimiento en la autorregulación y la corregulación y racionalizar el establecimiento de códigos de conducta, se introduce un nuevo artículo -2 septies. Su finalidad es reunir todas las disposiciones relativas a la corregulación y la autorregulación y los códigos de conducta a que se refieren los artículos 4 y 9 de la actual Directiva y los artículos 6 bis y 28 bis del acto modificativo. Véanse las enmiendas 61 y 69, relacionadas con esta.*

#### **Enmienda 39**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 2 nonies (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo II bis (nuevo) – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 nonies) Se inserta el capítulo siguiente:*

***CAPÍTULO II bis***

***DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL***

Or. en

#### **Enmienda 40**

##### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 3 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:*

*suprimido*

*b) si un prestador de servicios de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje la mayoría del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual;*

Or. en

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 4



*Texto en vigor*

*Enmienda*

4. Se considerará que los prestadores **de servicios** de comunicación a los que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) si utilizan un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro;
- b) si, **aunque no usen un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro**, utilizan una capacidad de satélite perteneciente a dicho Estado miembro.

**a bis) En el artículo 2, el apartado 4 se modifica como sigue:**

4. Se considerará que los prestadores **de servicios** de comunicación a los que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) si utilizan un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro; **o bien**
- b) si utilizan una capacidad de satélite perteneciente a dicho Estado miembro.

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 1, apartado 1, letra m)— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)*

*Justificación*

*La ubicación de un enlace ascendente puede cambiar en un período de tiempo muy corto. La clarificación de esta disposición permitirá a los organismos reguladores nacionales determinar con rapidez cuál es la jurisdicción aplicable en un determinado momento.*

**Enmienda 42**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra b**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 2 – apartado 5 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5 ter. Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene

5 ter. Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene

*competencias jurisdiccionales*, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar al Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) que emita un dictamen sobre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. En caso de que la Comisión solicite un dictamen *al ERGA*, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 4, apartado 5, quedarán suspendidos hasta que el *ERGA* haya adoptado su dictamen.

*competencias jurisdiccionales*, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar al Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) que emita un *proyecto de dictamen provisional* sobre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. *El Comité de contacto se pronunciará sin demora sobre el proyecto de dictamen.* En caso de que la Comisión solicite un dictamen, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 4, apartado 5, quedarán suspendidos hasta que el *Comité de contacto* haya adoptado su dictamen.

Or. en

### Enmienda 43

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 1 – punto 4

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) infrinja de *manera* manifiesta, seria y grave lo dispuesto *en los artículos 6, 12 o ambos*;

#### *Enmienda*

a) infrinja de *forma* manifiesta, seria y grave lo dispuesto en *el artículo -2, apartado 1*;

Or. en

#### *Justificación*

*El artículo 6 y el artículo 12 se han fusionado en un nuevo artículo -2. Véase la enmienda 32.*

### Enmienda 44

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 1 – punto 4

Directiva 2010/13/UE  
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales; o bien**

**suprimido**

Or. en

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE  
Artículo 3 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la salud pública.**

**suprimido**

Or. en

#### **Enmienda 46**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE  
Artículo 3 – apartado 3 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) durante los doce meses anteriores a la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado, el prestador de servicios de comunicación ha vulnerado, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos en dos ocasiones;**

**suprimido**

*Justificación*

*Esta disposición debería suprimirse. Un Estado miembro no debería estar obligado a esperar 12 meses ni que se produzca una segunda infracción para actuar.*

**Enmienda 47**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 3 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador de servicios de comunicación, al Estado miembro que tiene **competencia judicial** sobre dicho prestador y a la Comisión las **presuntas infracciones** y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se repitan;

*Enmienda*

b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador de servicios de comunicación, al Estado miembro que tiene **competencias jurisdiccionales** sobre dicho prestador y a la Comisión **la presunta infracción** y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se repitan;

Or. en

**Enmienda 48**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 3 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) **el prestador de servicios de comunicación ha infringido las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 49

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 4

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 3 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador de servicios de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre **las presuntas infracciones** y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

#### *Enmienda*

e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador de servicios de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre **la presunta infracción** y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

Or. en

## Enmienda 50

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 4

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

**Las letras a) y d) del apartado 3 se aplicarán únicamente en relación con los servicios lineales.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 51

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 4

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

### *Texto de la Comisión*

En un plazo de **tres** meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación de los apartados 2 y 3, y previa consulta al **ERGA**, la Comisión adoptará una decisión sobre si dichas medidas son compatibles con el Derecho de la Unión. Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de **tres meses** a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

### *Enmienda*

En un plazo de **dos** meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación de los apartados 2 y 3, y previa consulta al **Comité de contacto**, la Comisión adoptará una decisión sobre si dichas medidas son compatibles con el Derecho de la Unión. Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de **un mes** a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Or. en

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2

### *Texto de la Comisión*

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

### *Enmienda*

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará **sin demora** toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Or. en

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos a **las infracciones** en cuestión en el Estado miembro que tenga **competencia judicial** sobre el prestador de servicios de comunicación de que se trate.

*Enmienda*

5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos a **la infracción** en cuestión en el Estado miembro que tenga **competencias jurisdiccionales** sobre el prestador de servicios de comunicación de que se trate.

Or. en

**Enmienda 54**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 3 – apartado 8

*Texto de la Comisión*

8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del **comité** de contacto **establecido con arreglo al artículo 29** y del ERGA.

*Enmienda*

8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del **Comité** de contacto y del ERGA.

Or. en

**Enmienda 55**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 5 – letra a**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. **Los Estados miembros tendrán la posibilidad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación bajo su competencia judicial el cumplimiento de**

*Enmienda*

1. **En los casos en que un Estado miembro:**

*normas más estrictas o pormenorizadas en lo que respecta a los artículos 5, 6, 6 bis, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19 a 26, 30 y 30 bis, siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión.*

*a) haya ejercido la facultad a que se refiere el artículo -2 septies, apartado 2, para adoptar medidas más estrictas o más detalladas de interés público general, y*

*b) considere manifiesto que un organismo de radiodifusión televisiva que se encuentren bajo la jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio,*

*podrá dirigirse al Estado miembro que tenga la jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga la jurisdicción solicitará al organismo de radiodifusión televisiva que cumpla las normas de interés público general pertinentes. El Estado miembro que tenga la jurisdicción informará en el plazo de dos meses al primer Estado miembro de los resultados obtenidos en respuesta a su solicitud. Ambos Estados miembros podrán instar al Comité de contacto a que examine el asunto de que se trate.*

Or. en

## **Enmienda 56**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5 – letra a bis (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 2

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*a bis) En el artículo 4, se suprime el*



*apartado 2.*

**2. En los casos en que un Estado miembro:**

**a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y**

**b) considere manifiesto que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio,**

**podrá dirigirse al Estado miembro que tenga la jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al organismo de radiodifusión televisiva que cumpla las normas de interés público general pertinentes. El Estado miembro competente informará al primer Estado miembro de los resultados obtenidos en respuesta a su solicitud en el plazo de dos meses. Los Estados miembros podrán invitar al Comité de contacto establecido en el artículo 29 a examinar el caso de que se trate.**

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 4, apartado 2— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)*

**Enmienda 57**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 5 – letra c**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 4 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) la Comisión entiende, tras haber consultado al **ERGA**, que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, y en particular que las evaluaciones del Estado miembro que las adopta en virtud de los **apartados 2 y 3** están correctamente fundamentadas.

*Enmienda*

c) la Comisión entiende, tras haber consultado al **Comité de contacto**, que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, y en particular que las evaluaciones del Estado miembro que las adopta en virtud de los **apartados 1 y 3** están correctamente fundamentadas.

Or. en

**Enmienda 58**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 5 – letra c**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

La Comisión adoptará una decisión dentro de los **tres** meses siguientes a la notificación prevista en el **apartado 4**, letra a). Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de **tres meses** a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

*Enmienda*

La Comisión adoptará una decisión dentro de los **dos** meses siguientes a la notificación prevista en el **apartado 3**, letra a). Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de **un mes** a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Or. en

**Enmienda 59**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 5 – letra c**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

Cuando la Comisión considere que la

*Enmienda*

Cuando la Comisión considere que la

notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

notificación está incompleta, solicitará *sin demora* toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Or. en

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5 – letra c bis (nueva)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 6

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*c bis) Se suprime el apartado 6.*

**6. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.**

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 4, apartado 6— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de los ponentes.)*

*Justificación*

*Esta disposición se ha trasladado al artículo -2 septies, apartado 1. Véase la enmienda 38.*

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5 – letra d**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 7

d) el apartado 7 *se sustituye por el texto siguiente:*

d) *Se suprime* el apartado 7.

***7. Los Estados miembros fomentarán la correulación y la autorregulación mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida permitida por sus ordenamientos jurídicos. Estos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en los Estados miembros de que se trate. Los códigos de conducta expondrán sus objetivos de forma clara e inequívoca. Deberán prever un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos. Preverán, asimismo, los medios necesarios para una aplicación efectiva, incluyendo, cuando proceda, sanciones eficaces y proporcionadas.***

***Los proyectos de códigos de conducta de la Unión a que hacen referencia el artículo 6 bis, apartado 3, y el artículo 9, apartados 2 y 4, y las modificaciones o ampliaciones de los códigos de conducta de la Unión ya existentes deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios.***

***La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos. La Comisión podrá publicar dichos códigos según proceda.***

Or. en

*Justificación*

*Véanse el artículo -2 septies, apartado 3, y la enmienda 38.*

## Enmienda 62

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 5 – letra d bis (nueva)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 4 – apartado 8

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*d bis) Se suprime el apartado 8.*

**8. La Directiva 2000/31/CE se aplicará plenamente excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2000/31/CE y una disposición de la presente Directiva, prevalecerán las disposiciones de la presente Directiva, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva.**

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 4, apartado 8— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

*Justificación*

*Véanse el artículo -2 septies, apartado 7, y la enmienda 38.*

## Enmienda 63

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 6

Directiva 2010/13/UE

Capítulo III – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

6) *El título del capítulo III se sustituye por el siguiente:*

6) *Se suprimen el capítulo III y su título.*

**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN**

**Enmienda 64**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 7**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 5 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7) *En el artículo 5, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:*  
*d) el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre los proveedores de servicios de comunicación y las autoridades reguladoras u organismos supervisores competentes.*

7) *Se suprime el artículo 5.*

*Justificación*

*Véanse el artículo -2 sexies y la enmienda 37.*

**Enmienda 65**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

8) *El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:*  
*Los Estados miembros velarán, aplicando las medidas idóneas, por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su competencia judicial no contengan incitaciones a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal*

8) *Se suprime el artículo 6.*

*grupo, definido en relación con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.*

Or. en

*Justificación*

*Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.*

**Enmienda 66**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 9**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 6 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

9) *Se inserta el artículo 6 bis siguiente:*

*suprimido*

*«Artículo 6 bis*

*1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.*

*2. Con vistas a la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán la correulación.*

*3. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.*

*Justificación*

Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.

**Enmienda 67****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 10**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 7

*Texto de la Comisión*

10) *Se suprime el artículo 7.*

*Enmienda*

10) *El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:*

*«Artículo 7*

*1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación que se encuentren bajo su jurisdicción se aseguren de que los servicios que prestan mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas que sufren discapacidades visuales o auditivas, con miras a conseguir un acceso casi total a finales de 2027.*

*2. A efectos de la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán el desarrollo de códigos de conducta autorregulados y corregulados. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación en toda la Unión.*

*3. A más tardar ... [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación de esta disposición.*



*Justificación*

*Es importante garantizar que la Directiva aborda la cuestión de la accesibilidad de forma adecuada, respetando la Convención de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad.*

**Enmienda 68**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 10 bis (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 8

*Texto en vigor*

*Enmienda*

**10 bis) Se suprime el artículo 8.**

**«Artículo 8**

***Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de sus derechos.»***

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 8, apartado 8— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

*Justificación*

*Véanse el artículo -2 quinquies y la enmienda 36.*

**Enmienda 69**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 11**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 9

11) *El artículo 9 se modifica como sigue:*

a) *el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

*«2. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, que van incluidas en programas con una importante audiencia infantil o los acompañan, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares.*

*Estos códigos deben utilizarse para reducir eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. Dichos códigos deben prever que las comunicaciones comerciales audiovisuales no hagan hincapié en las cualidades positivas de los aspectos nutricionales de tales alimentos y bebidas.*

*La Comisión y el ERGA fomentarán el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.*

b) *se insertan los apartados 3 y 4 siguientes:*

*«3. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de*

11) *Se suprime el artículo 9.*

*códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas para las bebidas alcohólicas. Estos códigos deben utilizarse para limitar eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.*

**4. La Comisión y el ERGA fomentarán el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión. Cuando se considere oportuno, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»**

Or. en

#### *Justificación*

*Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.*

#### **Enmienda 70**

##### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 11 bis (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**11 bis) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 9 bis**

***Los Estados miembros mantienen su facultad de adoptar medidas oportunas que garanticen la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.***

***Estas medidas serán proporcionadas y responderán a objetivos generales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural, que los Estados miembros definirán claramente de***

*conformidad con el Derecho de la Unión. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual dirigidos a públicos de sus territorios pero establecidos en otros Estados miembros que cumplan las medidas anteriormente mencionadas.»*

Or. en

## **Enmienda 71**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 11 ter (nuevo)**  
Directiva 2010/13/UE  
Artículo 9 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*11 ter) Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo 9 ter*

*Los Estados miembros se asegurarán de que las terceras partes distintas de los destinatarios de un servicio no modifiquen los programas y los servicios de los prestadores de servicios de comunicación interesados sin su consentimiento expreso.»*

Or. en

## **Enmienda 72**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 12**  
Directiva 2010/13/UE  
Artículo 10 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

12) *En* el artículo 10, *la letra b)* se sustituye por el texto siguiente:

*«b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o*

12) *El* artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

*No se patrocinarán los noticiarios ni los programas informativos de actualidad.*

*servicios;»*

***Los Estados miembros podrán prohibir que se muestre el logotipo de un patrocinador en programas infantiles, documentales y programas religiosos.***

Or. en

### *Justificación*

*Véase el artículo -2 ter y la enmienda 34. La otra parte de la disposición es aplicable únicamente a los servicios de comunicación audiovisual.*

### **Enmienda 73**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 13**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 11

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

13) ***El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:***

13) ***Se suprime el artículo 11.***

#### ***Artículo 11***

***1. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 se aplicará solamente a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.***

***2. El emplazamiento de productos será admisible en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas con una importante audiencia infantil.***

***3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar las siguientes prescripciones:***

***a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de comunicación;***

*b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;*

*c) los espectadores serán claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa, así como cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.*

*Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.*

*4. En ningún caso podrán los programas emplazar los siguientes productos:*

*a) productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;*

*b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya competencia judicial se encuentre el prestador del servicio de comunicación.*

Or. en

*Justificación*

*Véase el artículo -2 quater y la enmienda 35.*

## Enmienda 74

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 14

Directiva 2010/13/UE

Artículo 12

#### *Texto de la Comisión*

14) *El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente y se traslada al capítulo III:*

#### *Artículo 12*

*Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa.*

*Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas, como el cifrado y un control parental eficaz.*

#### *Enmienda*

14) *Se suprime el artículo 12.*

Or. en

#### *Justificación*

*Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.*

## Enmienda 75

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 15

Directiva 2010/13/UE

Artículo 13 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que ***estén bajo su competencia judicial*** dispongan de un porcentaje de al menos el **20 %** de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que ***se encuentren bajo su jurisdicción*** dispongan de un porcentaje de al menos el **30 %** de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras.

Or. en

**Enmienda 76**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 15 bis (nuevo)**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 19 – apartado 2

*Texto en vigor*

2. ***Los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción, salvo en el caso de las retransmisiones de acontecimientos deportivos.***

*Enmienda*

***15 bis) En el artículo 19, se suprime el apartado 2.***

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 19, apartado 2— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

**Enmienda 77**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 17**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 23 – apartado 1



*Texto de la Comisión*

1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de teletienda en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas no excederá del 20 %.

*Enmienda*

1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de teletienda en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas no excederá del 20 %. ***El porcentaje de anuncios de publicidad televisiva y de teletienda en el período comprendido entre las 20.00 y las 23.00 horas no excederá del 20 %.***

Or. en

*Justificación*

*Dado que los telespectadores pueden verse expuestos a una mayor publicidad en las horas de mayor audiencia, es necesario garantizar la adecuada protección de los consumidores aplicando un límite diario del 20 %. La limitación del tiempo de emisión de publicidad no solo protegería a los telespectadores, sino que también garantizaría que no disminuyan drásticamente los ingresos publicitarios, evitando así la falta de financiación suficiente para la producción de contenidos.*

**Enmienda 78**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 17**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 23 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas procedentes de *otras* entidades pertenecientes al mismo ***grupo de comunicación***;

*Enmienda*

a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos **y servicios** accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas, **productos y servicios** procedentes de entidades pertenecientes al mismo ***organismo de radiodifusión***;

Or. en

## Enmienda 79

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 17

Directiva 2010/13/UE

Artículo 23 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) a los anuncios de servicios  
públicos y llamamientos de  
organizaciones benéficas;*

Or. en

## Enmienda 80

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 26

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«Artículo 26

Sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 4* y dentro del respeto del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán establecer condiciones distintas de las fijadas en el artículo 20, apartado 2, y en el artículo 23 en lo referente a las emisiones de televisión destinadas exclusivamente al territorio nacional que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros.

*17 bis) El artículo 26 se modifica como sigue:*

«Artículo 26

Sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo -2 septies, apartados 1, 2 y 5*, y dentro del respeto del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán establecer condiciones distintas de las fijadas en el artículo 20, apartado 2, y en el artículo 23 en lo referente a las emisiones de televisión destinadas exclusivamente al territorio nacional que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros.

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 26— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un*

*cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 19**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 28 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 28 bis**

***suprimido***

***1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas para:***

***a) proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral;***

***b) proteger a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.***

***2. Qué se entienda por medida adecuada a efectos del apartado 1 se determinará a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, los perjuicios que puede ocasionar, las características de la categoría de personas que deben protegerse, así como los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como el interés público.***

***Dichas medidas consistirán, según proceda, en:***

***a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al***

*odio a que se refiere la letra b) del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con los artículos 6 y 12, respectivamente;*

*b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenado en su plataforma;*

*c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;*

*d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;*

*e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;*

*f) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b).*

*3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros fomentarán la corregulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7.*

*4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refieren los apartados 2 y 3 adoptadas por los proveedores de plataformas de distribución de vídeos. Los Estados miembros confiarán esta tarea a las autoridades designadas de*

*conformidad con el artículo 30.*

**5. Los Estados miembros no impondrán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos medidas más estrictas que las mencionadas en los apartados 1 y 2. No se impedirá a los Estados miembros imponer medidas más estrictas con respecto a los contenidos ilícitos. Cuando adopten tales medidas, deberán respetar las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión aplicable, tales como, en su caso, las establecidas por los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE o el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE.**

**6. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de reclamación y reparación para la solución de litigios entre los usuarios y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos relativos a la aplicación de las medidas adecuadas a que se refieren los apartados 1 y 2.**

**7. La Comisión y el ERGA instarán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de corregulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.**

**8. Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos o, en su caso, las organizaciones que los representen a este respecto presentarán a la Comisión proyectos de códigos de conducta de la Unión, así como modificaciones de los ya existentes. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos de conducta. La Comisión podrá dar la publicidad adecuada a estos códigos de conducta.**

Or. en

Véanse el artículo -2 y la enmienda 32.

## Enmienda 82

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva 2010/13/UE

Artículo 29

#### Texto en vigor

«Artículo 29

1. Se *instituye* un Comité de contacto bajo los auspicios de la Comisión formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la *delegación* de un Estado miembro.

2. Las funciones del Comité de contacto consistirán en:

a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación y, en particular, de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;

b) emitir dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva por

#### Enmienda

**19 bis) El artículo 29 se modifica como sigue:**

«Artículo 29

1. Se *establece* un Comité de contacto bajo los auspicios de la Comisión. ***El Comité de contacto estará*** formado por representantes de ***los organismos o*** las autoridades competentes de los Estados miembros ***y cuatro miembros del Parlamento Europeo designados por un período de tres años.*** Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la *delegación* de un Estado miembro.

2. ***Además de sus competencias establecidas en el artículo -2 septies, apartado 5; en el artículo 2, apartado 5, letra b); en el artículo 3, apartado 4; en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 4, apartado 3,*** las funciones del Comité de contacto consistirán en:

a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación y, en particular, de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;

b) emitir dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva por

parte de los Estados miembros;

c) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y su metodología;

d) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, *proveedores* de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;

e) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, tomando en consideración la política audiovisual de la Unión, así como la evolución pertinente en el ámbito técnico;

f) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones.

parte de los Estados miembros;

c) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y su metodología;

d) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, *proveedores* de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;

e) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, tomando en consideración la política audiovisual de la Unión, así como la evolución pertinente en el ámbito técnico;

f) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones *y emitir dictámenes al respecto dirigidos a la Comisión.*

Or. en

*(Esta enmienda pretende modificar una disposición del acto vigente —artículo 29— a la que no hace referencia la propuesta de la Comisión. Hay que tener en cuenta, no obstante, no constituye una modificación sustancial de la Directiva, sino que se limita a introducir un cambio necesario para garantizar la coherencia jurídica con la posición de las ponentes.)*

## **Enmienda 83**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 20**

Directiva 2010/13/UE

Capítulo XI – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

20) *El título del capítulo XI se sustituye por el siguiente:* **suprimido**

**AUTORIDADES REGULADORAS DE  
LOS ESTADOS MIEMBROS**

Or. en

*Justificación*

*Debería mantenerse la formulación original del título del capítulo XI de la actual Directiva «COOPERACIÓN ENTRE ORGANISMOS REGULADORES DE LOS ESTADOS MIEMBROS». Debe sustituirse en todo el texto «autoridad reguladora» por «organismo regulador».*

#### **Enmienda 84**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 21**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cada Estado miembro designará **una** o más **autoridades reguladoras** nacionales independientes. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean **jurídicamente distintas** y funcionalmente independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

1. Cada Estado miembro designará **uno** o más **organismos reguladores** nacionales independientes **en la medida necesaria para la aplicación de la presente Directiva**. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean funcionalmente independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

Or. en

#### **Enmienda 85**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 21**



*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que **las autoridades reguladoras** nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que **los organismos reguladores** nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal. **Los Estados miembros velarán por que los organismos reguladores nacionales no ejerzan una influencia ex ante sobre las decisiones, las opciones o los formatos editoriales. El cometido de los organismos reguladores nacionales se limitará a supervisar las disposiciones de la presente Directiva y de la legislación nacional, así como el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes. Los Estados miembros podrán confiarles el cometido de control del cumplimiento de los códigos de conducta si todavía no se ha encomendado esa función a otro organismo público. Asimismo, podrá confiarse a los organismos reguladores nacionales la tarea de actuar como puntos adicionales de reclamación para los destinatarios de los servicios.**

Or. en

**Enmienda 86**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 21**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

**5. El responsable de una autoridad**

*Enmienda*

**suprimido**

*reguladora nacional o los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función dentro de una autoridad reguladora nacional solo podrán ser cesados en caso de que dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, establecidas de antemano en el Derecho nacional. Deberá hacerse pública y justificarse cualquier decisión de cese.*

Or. en

## **Enmienda 87**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 21**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales independientes cuenten con presupuestos anuales separados. Estos presupuestos se harán públicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar las tareas que se les hayan asignado, *así como para participar activamente en el ERGA y aportar su contribución correspondiente.*

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales independientes cuenten con presupuestos anuales separados. Estos presupuestos se harán públicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar las tareas que se les hayan asignado.

Or. en

## **Enmienda 88**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 21**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 – apartado 7 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier *usuario*, prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos que se vea afectado por una decisión de una autoridad reguladora nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier *destinatario de un servicio*, prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos que se vea afectado por una decisión de una autoridad reguladora nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.

Or. en

**Enmienda 89**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 22**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 bis – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

3. Los cometidos del ERGA serán los siguientes:

*Enmienda*

3. *(No afecta a la versión española.)*

Or. en

**Enmienda 90**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 22**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 bis – apartado 3 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) *asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en*

*Enmienda*

*suprimido*

*todos los Estados miembros;*

Or. en

## **Enmienda 91**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 22**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 bis – apartado 3 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*b) asesorar y asistir a la Comisión en cualquier aspecto relacionado con los servicios de comunicación audiovisual dentro de las competencias de la Comisión; si estuviese justificado con el fin de asesorar a la Comisión sobre determinadas cuestiones, el Grupo podrá consultar a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales, con el fin de recopilar la información necesaria;*

*suprimido*

Or. en

## **Enmienda 92**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 22**

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 bis – apartado 3 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

d) cooperar y facilitar a sus miembros la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;

d) cooperar y facilitar a sus miembros **y al Comité de contacto** la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;

Or. en

## Enmienda 93

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 22

Directiva 2010/13/UE

Artículo 30 bis – apartado 3 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) ***emitir*** dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo 2, ***apartado 5 ter, artículo 6 bis, apartado 3, y artículo 9, apartados 2 y 4, así como sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual, en particular la protección de los menores y la incitación al odio.***

#### *Enmienda*

e) ***elaborar*** dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo ***-2 septies, apartado 5, y en el artículo 2, apartado 5 ter;***

Or. en

## Enmienda 94

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 23

Directiva 2010/13/UE

Artículo 33 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

A más tardar el [fecha – no más de cuatro años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

#### *Enmienda*

A más tardar el [fecha – no más de cuatro años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, ***en caso necesario, presentará propuestas dirigidas a adaptarla a la evolución en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, en particular a la luz de la evolución tecnológica reciente, la competitividad del sector y los niveles de alfabetización mediática en todos los Estados miembros. El informe evaluará asimismo la cuestión de la publicidad que acompaña a los programas o contenidos dirigidos a una audiencia infantil o se***

*inserta en dichos programas o contenidos.*

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de mayo de 2016, la Comisión publicó su propuesta de modificación de la denominada Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

Durante la última legislatura, el Parlamento Europeo y, en particular, la Comisión CULT, que tiene competencia exclusiva en la materia, pidieron en numerosas ocasiones dicha revisión en vista de la rápida evolución tecnológica y del mercado, la aparición de nuevos prestadores de servicios, así como los cambios en el comportamiento de los consumidores, que han difuminado los límites entre los servicios tradicionales y los servicios a la carta.

En sus Resoluciones, de 19 de enero de 2016, sobre la iniciativa «Hacia un Acta del Mercado Único Digital», de 12 de marzo de 2014, sobre «Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual», de 4 de julio de 2013, sobre la «Televisión híbrida», y de 22 de mayo de 2013, sobre la aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, el Parlamento Europeo, al tiempo que daba claras indicaciones preliminares para dicha revisión, instó a la Comisión a actualizar la Directiva.

Por consiguiente, los ponentes acogen con satisfacción la iniciativa de la Comisión de proponer una revisión en este momento decisivo para los servicios audiovisuales.

Los principales puntos que desean abordar los ponentes son los siguientes:

### **I. Convergencia de los medios: adaptación de las disposiciones relativas a los servicios lineales y no lineales, del artículo -2 al artículo -2 septies**

La revisión de la Directiva tiene por objeto adaptar las normas actuales a la creciente convergencia de los mercados de los medios de comunicación y las tecnologías en Europa. El ámbito de aplicación de la Directiva se está ampliando para cubrir no solo la difusión tradicional y los servicios a la carta, sino también los servicios de las plataformas de intercambio de vídeos, así como los vídeos generados por los usuarios.

A fin de armonizar las disposiciones para estos servicios y crear una verdadera igualdad de condiciones, se ha reestructurado el capítulo I con objeto de establecer normas comunes para los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de las plataformas de intercambio de vídeos y los vídeos generados por los usuarios. Las disposiciones de dicho capítulo se aplican por igual a todos los servicios en el ámbito de aplicación de la Directiva. Se han introducido siete artículos nuevos (enmiendas 32 a 38), estos fusionan varios artículos de la Directiva actual y la propuesta en relación con:

- la incitación a la violencia o al odio, la discriminación (artículo -2),
- la protección de los menores contra contenidos nocivos (artículo -2 bis),
- las comunicaciones comerciales audiovisuales, el patrocinio (artículo -2 ter) y la colocación de productos (artículo -2 quater),
- la protección de las obras cinematográficas (artículo -2 quinquies),
- los derechos de información a los destinatarios de los servicios (artículo -2 sexies),

- la corregulación, la autorregulación y los códigos de conducta (artículo -2 septies).

Estos cambios en la estructura de la Directiva son fundamentales para alcanzar un mayor grado de armonización entre los servicios lineales y los no lineales. De este modo, la Directiva tiene en cuenta la realidad de la actual convergencia de los medios de comunicación, al tiempo que define normas equitativas para la competencia en los mercados de los medios de comunicación. Con los drásticos cambios en el comportamiento de los consumidores y el consumo de contenidos, y con el fin de garantizar, por un lado, un alto nivel de protección de los consumidores y, por otro, una verdadera igualdad de condiciones, deben establecerse los mismos requisitos mínimos para todos los servicios audiovisuales, es decir, los servicios de comunicación audiovisual, así como los vídeos patrocinados generados por los usuarios y los vídeos generados por los usuarios.

## **II. Protección de los menores**

Los ponentes desean mantener un alto nivel de protección de los menores al mismo tiempo que mantienen un nivel gradual de protección según la gravedad del posible daño, tal como se contempla en el artículo -2, apartado 1, letra b), y apartado 2 (enmienda 32).

Los ponentes desean destacar que existen vías técnicas para identificar vídeos con contenidos nocivos y eliminarlos. Sin embargo, estos instrumentos no pueden restringir las libertades de comunicación. Por lo tanto, deberá aplicarse el principio de detección y retirada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre comercio electrónico).

## **III. Códigos de conducta de corregulación y autorregulación**

Los ponentes no apoyan la propuesta de la Comisión de una plena armonización en forma de corregulación y autorregulación para los servicios de las plataformas de intercambio de vídeos. Dado que el objetivo de la Directiva es simplemente coordinar las políticas nacionales, se crea un nivel de armonización mínima, que permite a los Estados miembros establecer normas más estrictas.

Para garantizar la coherencia, se ha racionalizado el establecimiento de códigos de conducta de corregulación y autorregulación en el artículo -2 septies (enmienda 38). En caso de que un Estado miembro haya demostrado que algún código de conducta no funciona de manera eficaz, se seguirá teniendo libertad para promulgar leyes sobre la materia de que se trate.

## **IV. Normas cuantitativas en materia de publicidad, comunicaciones comerciales, colocación de productos**

Se necesita un mayor grado de flexibilidad en las normas cuantitativas en materia de publicidad.

Por lo que respecta a la disposición sobre plazos para mensajes publicitarios, aunque se necesita una mayor flexibilidad, también es necesario mantener un nivel suficiente de protección de los consumidores. El límite diario propuesto del 20 % podría exponer a los espectadores a una cantidad excesiva de publicidad durante las horas de mayor audiencia. Por



lo tanto, los ponentes proponen en el artículo 23, apartado 1 (enmienda 77) que deben aplicarse límites más estrictos entre las 20.00 y las 23.00 horas, con un límite del 20 % durante ese período.

Asimismo, la disposición sobre la prominencia indebida relativa a la colocación de productos debe conservarse en el nuevo artículo -2 quater de la Directiva (enmienda 35).

Las comunicaciones comerciales relativas a bebidas alcohólicas, tabaco y productos sanitarios deben seguir siendo limitadas.

En los códigos de conducta deben acordarse limitaciones para las comunicaciones comerciales relativas a la nutrición a fin de lograr un mayor nivel de protección.

## **V. Promoción de las obras audiovisuales europeas**

Los ponentes acogen con satisfacción la propuesta de la Comisión de reforzar la promoción de las obras audiovisuales europeas. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la carta deben promover la producción y la distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan al menos un 30 % de obras europeas y que se les conceda la prominencia adecuada (enmienda 75).

Los ponentes también sugieren en el considerando 21 (enmienda 16) que los Estados miembros deben garantizar que los titulares de los derechos que se encuentren bajo su jurisdicción etiqueten sus contenidos audiovisuales que califiquen como obras europeas en sus metadatos y pongan esta información a disposición de los prestadores de servicios, de manera que puedan determinar fácilmente si las obras son europeas.

## **VI. Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA)**

Los ponentes agradecen las aportaciones del ERGA como órgano informativo y consultivo. Consideran, sin embargo, que para salvaguardar las prerrogativas de los Estados miembros, no debe tener ningún poder de decisión. En cambio, deben otorgarse más competencias al Comité de contacto, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva actual (enmienda 82).

El Comité de contacto debe ser competente únicamente para la toma de decisiones, incluidos los dictámenes elaborados por el ERGA. A este respecto, se modifican en consecuencia el artículo -2 septies, el artículo 2, apartado 5 ter, el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 1 y el artículo 4, apartado 3 (enmiendas 38, 42, 51, 54, 55, 56 y 57).

## **VII. Accesibilidad**

Los ponentes sugieren que las disposiciones relativas a la accesibilidad deben permanecer en el texto de la Directiva. Se modifica el artículo 7 de la Directiva actual: los prestadores de servicios de comunicación están obligados a realizar mayores esfuerzos en el ámbito de la accesibilidad de los servicios para las personas con alguna discapacidad visual o auditiva. Dicha accesibilidad debe lograrse antes de finales de 2027. La redacción propuesta (enmienda 67) tiene en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, al tiempo que deja suficiente margen de maniobra sobre la forma de

conseguir este objetivo.

### **VIII. Otros puntos**

#### *- Programas con una audiencia infantil importante*

Los ponentes consideran que este concepto, tal como lo sugiere la Comisión en su propuesta, no es claro ni jurídicamente correcto, porque los programas que inicialmente no están dirigidos a los niños, como los acontecimientos deportivos o los concursos de canto en televisión, pueden entrar en esta categoría.

Los ponentes proponen que se mantenga la terminología actual de «audiencia infantil» y «programas para niños» en el considerando 16 (enmienda 12), así como el artículo -2 quater, el artículo 10 y el artículo 33, apartado 2 (enmiendas 35, 72 y 94)

#### *- Prominencia adecuada de los servicios de comunicación audiovisual de interés general (artículo 9 bis)*

Con el fin de salvaguardar el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación, los Estados miembros tendrán derecho a adoptar medidas para asegurar la prominencia adecuada de los servicios de comunicación audiovisual de interés general (enmienda 70).

#### *- Protección de la integridad de la señal de los prestadores de servicios de comunicación (considerando 13 bis)*

Es de suma importancia garantizar la integridad de la señal de los prestadores de servicios de comunicación. Las terceras partes distintas de los destinatarios de los servicios no deben poder modificar los programas y los servicios sin el consentimiento del proveedor de servicios de comunicación en cuestión (enmienda 10).